

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARAIN B ARRERA Y CIA LTDA.
DEMANDADA	DORA HIMELDA DÍAZ DE BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00696 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 31 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

La recurrente, en términos generales, sustentó su inconformidad en que el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo no es claro, expreso ni exigible, porque se persigue el pago de cánones que ya se pagaron y, que si bien se adeudan 15 días de arriendo, lo cierto es que, precisamente, por el pago, el citado documento no podía sustentar la ejecución.

Analizado el escrito de inconformidad, avizora el juzgado que el pronunciamiento objeto de censura habrá de mantenerse incólume, y para ello basta manifestar lo siguiente:

Los requisitos del título ejecutivo consisten en que:

1. La obligación sea clara, para saber en qué consiste.
- 2, Se debe identificar el objeto y los sujetos de la obligación, vale decir, qué se debe, a quién se le debe y quién debe.
3. La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla o una condición cumplida.
4. Debe estar firmada por el deudor, como señal de que proviene de él.

Al revisar detenidamente el contrato de arrendamiento allegado como soporte del recaudo, se establece, con plena claridad, que reúne las exigencias antes reseñadas, por cuanto allí se estableció, sin ambages, la obligación, cual es la de pagar los cánones de arrendamiento, a cargo de la arrendataria y en favor de la arrendadora; además, cuenta con un plazo para su pago, siendo este mensual y, sumado a lo anotado, se encuentra firmado por la aquí demandada señora DORA HIMELDA DÍAZ DE BERMÚDEZ.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Como puede verse, el documento allegado satisface todas las condiciones para que se hubiera librado el mandamiento de pago rebatido.

Ahora bien, si en verdad lo adeudado ya fue cancelado en forma parcial, como lo expuso la pasiva, esa es una situación que debió proponerse como excepción de mérito, mas no como sustento del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que está concebido, únicamente, para cuestionar los requisitos formales del título.

Ante lo anotado, se reitera, no se repondrá el auto objeto de inconformidad.

Por último, en atención a que dentro del término de traslado la pasiva no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito, se ordena a la secretaría que, una vez en firme esta determinación, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

1. Mantener el auto de 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.
2. En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho,

Notifíquese y cúmplase², (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff051a0097350f76c210098b9244ee8b68443650aa261bb4edef0b3a025de11**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARAIN BARRERA Y CIA. LTDA.
DEMANDADA	DORA HIMELDA DÍAZ DE BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00696 00

Vistos los memoriales que militan en los ítems 04 y 05 de la encuadernación 001 del expediente digital, el peticionario estese a lo dispuesto en los archivos 002, 003 y 006 de este cuaderno, así como en el numeral segundo del acta que se aprecia en el ítem 004 del cuaderno 004, que dan cuenta que la cautela ya fue levantada.

Notifíquese¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61efcd4bb99088958df902fe0cef8b151d3ad98f7f816f1eab7961fcd6d1c424

Documento generado en 05/10/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARAIN BARRERA Y CIA. LTDA.
DEMANDADA	DORA HIMELDA DÍAZ DE BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00696 00

Vencido el término de traslado de este incidente, y de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se señala el próximo 31 de enero, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia allí referenciada, en la que se decretarán y practicarán las siguientes pruebas:

INCIDENTANTE

DOCUMENTALES. Se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad a las obrantes a folios 8 a 55 del ítem 001, así como el video del anexo 002 del cuaderno 007 del expediente digital.

TESTIMONIOS. Se decretan las declaraciones de DIANA MILENA ROCHA SOLER, MIGUEL OCTAVIO MORENO DÍAZ y JONATAN BERMUDEZ DÍAZ, las que se limitan a dos, a elección del demandante (arts. 212 y 392 del C.G.P.). Se requiere a la parte interesada para que los haga comparecer en la fecha arriba fijada.

INCIDENTADA:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del incidentante.

Notifíquese y cúmplase¹, (3)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ef1a82daffbcd320a3f2d8945d1c0bed2e53010e6da25456ba6ed91bc55ce29
Documento generado en 05/10/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Sebastián Rincón Reyes
Demandado(s)	Héctor Emilio Rincón Arévalo
Radicado	110014003069 2021 00277 00

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por la apoderada judicial de la parte actora¹, apórtese copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,
wf

¹ Archivo 030 del expediente digital.
² Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a6e21fddc8499dc7b3c19ac87fe49d2b8434f615d79ffc5031f2b6b60628ca**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	LICETH ANDREA ESCUDERO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01552 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 28 de junio de 2023, por la suma de \$25.809.968,76 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db5d1bc0a042233454e5798896c0a1ba8c3222ad8d9c499df339d12d2e106b4
Documento generado en 05/10/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Deysi Yaneth Bustos
Demandado	Édgar Julián López Mendieta
Radicado	110014003069 2022 01615 00

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes

I. A N T E C E D E N T E S:

1. la señora DEYSI YANETH BUSTOS, asistida de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ÉDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya el inmueble ubicado en la Carrera 54D n.º 135 –60, interior 5, apartamento 301 del Edificio Portal de la Colina de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la señora DEYSI YANETH BUSTOS, en su calidad de arrendadora, celebró con ÉDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA en calidad de arrendatario, el contrato de arrendamiento respecto del inmueble descrito y alinderado en la demanda (folios 2 a 3 del archivo 001 de la encuadernación digital), por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1º de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020, en tanto que como valor del canon de arrendamiento pactaron la suma de \$1'300.000.00 m/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda.

Que el arrendatario tiene un saldo de pendiente por cánones de arrendamiento de los años 2019 y 2020, y que adeuda un saldo del mes de septiembre de 2022, así como la renta del mes de octubre de 2022 y los que se siguieren causando en lo sucesivo.

3. Mediante proveído calendado 25 de enero de 2023 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

4. El demandado ÉDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA se notificó personalmente, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien, dentro del término para ejercer su defensa, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos denominados “*cumplimiento contractual*” y “*de oficio*”, sustentada, la primera, en que es una persona de la tercera edad de especial protección constitucional y que ha venido pagando a cabalidad las rentas causadas, por lo que no existe un incumplimiento total de la obligaciones contractuales.

La segunda, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio.

El extremo actor manifestó, al descorrer el traslado de los medios de defensa promovidos por el demandado, que el contrato es ley para las partes, por lo que en términos contractuales, especialmente, la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, es procedente la solicitud de restitución del bien inmueble y la resolución del contrato en mención, toda vez que con la contestación de la demanda se presentó un pago por valor de \$3.000.000 realizado el día 2 de febrero de 2023, buscando resarcir el incumplimiento contractual; empero, el locatario continúa presentado un saldo en mora para el año 2020 y sufragó de manera incompleta la renta para el año 2023, pues únicamente pagó \$1.400.000, siendo la suma correcta por el canon de arrendamiento \$1.550.000.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, se procede a dictar **sentencia anticipada**, como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas siguientes

II. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda en forma, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

La legitimación en causa quedó demostrada por activa y por pasiva a partir del contrato de arrendamiento que milita a folios 2 a 3 de la actuación digital, celebrado entre DEYSI YANETH BUSTOS y ÉDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA, de donde emerge que la relación jurídico-procesal se trabó entre las mismas personas que son parte en el citado contrato.

Así, los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite* se circunscriben a determinar (i) si se presenta alguna excepción que pueda declararse de oficio y (ii) si se configuran los presupuestos para dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre DEYSI YANETH BUSTOS, en su calidad de arrendadora, y ÉDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA, en su condición de arrendatario.

Sea lo primero recordar que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio, que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975, C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y a restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000, C.C.), el que por su naturaleza consensual se perfecciona por el acuerdo de voluntades respecto de sus elementos esenciales, de suerte que no necesita de ninguna solemnidad en especial.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos

¹ Archivo 006 del expediente digital.

partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

El incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las legales establecidas en los artículos 22 de la Ley 820 del 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario, solicitarlo judicialmente.

En el presente caso, observa el despacho que la parte actora invocó como causal de terminación del contrato de arrendamiento suscrito, las relacionadas con (i) un saldo pendiente por cánones de arrendamiento de los años 2019 y 2020; (ii) el saldo del canon del mes de septiembre de 2022: y, (iii) la renta del mes de octubre de 2022.

Ahora bien, revisado el plenario, no se encuentra ningún hecho que configure alguna exceptiva que pueda ser declarada de manera oficiosa, razón por la cual dicho medio exceptivo está llamado al fracaso.

Ahora, en el presente asunto, de los elementos de convicción que reposan en el plenario se desprenden los siguientes hechos:

1°. Que el 1° de octubre de 2019 entre DEYSI YANETH BUSTOS y ÉDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA se suscribió contrato de arrendamiento respecto del inmueble 101 ubicado en la Carrera 54D n.° 135 – 60, interior 5, apartamento 301 del Edificio Portal de la Colina de esta ciudad, en el que se pactó como valor del canon la suma de \$1.300.000 m/cte., para ser pagada los 5 primeros días de cada mes por parte del arrendatario (pdf 001).

2°. Que el arrendatario adeuda un saldo de los años 2019 y 2020 por cánones de arrendamiento, un saldo del mes de septiembre de 2022 y el canon del octubre de ese mismo año, acorde con lo manifestado en el libelo.

Desde esa perspectiva, es evidente que entre DEYSI YANETH BUSTOS, en su calidad de arrendadora, y ÉDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA, como arrendatario se celebró un contrato de arrendamiento respecto del apartamento 301 del interior 5 del Edificio Portal de la Colina ubicado en la Carrera 54D n.° 135 – 60 de esta ciudad, en virtud del cual éste se obligó a pagar un valor inicial de canon de arrendamiento de \$1.300.000 m/cte. Así como los servicios públicos del inmueble.

Entonces, verificada así la celebración del contrato de arrendamiento, procede determinar si hay lugar a declarar la terminación del mentado negocio jurídico por el incumplimiento en el pago de los cánones atribuido al demandado.

A fin de dirimir dicho interrogante, es preciso señalar que el extremo actor en la demanda alegó que el arrendatario tenía un saldo pendiente de los años 2019 y 2020 por cánones de arrendamiento, un saldo de la renta del mes septiembre de 2022 y el canon de octubre del mismo año, lo cual, sin asomo de duda, constituye un incumplimiento a las disposiciones pactadas en el contrato, de suerte que la arrendadora se encuentra habilitada para solicitar la restitución del inmueble.

Esa es la razón por la que el inciso 2° del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (...)”.

Luego, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, y conforme las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, es al demandado a quien le competía la carga de desvirtuar la afirmación indefinida de “no pago”, pues:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: no pago. (…). Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos”²

Bajo estos parámetros, es claro que conforme al artículo 167 del C.G.P., le correspondía al demandado demostrar el pago de las rentas; no obstante, no se aportaron los medios probatorios que permitieran a este juzgador llegar a la convicción suficiente de que no se había originado un incumplimiento contractual por parte del aquí demandado, toda vez que, a voces de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan³”. (Subrayado por el despacho).

Y es que, si bien la pasiva acreditó el pago de unas sumas de dinero, estas son, \$3.000.000, \$1.550.000, \$1.400.000, \$1.400.000, \$1.400.000, \$1.400.000, el 2 y 6 de febrero, 9 de marzo, 4 de abril, 4 de mayo y 6 de septiembre de 2023, respectivamente, debe decirse que la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento se encuentra demostrada, puesto que para el momento de la presentación de la demanda y de esta decisión la mora perdura, por cuanto el demandado no acreditó el pago de la totalidad de los cánones advertidos en la demanda, así como su respectivo incremento anual; y, en todo caso, de haberlo hecho, fue de forma extemporánea, pues recuérdese que el pago no purga el incumplimiento de las obligaciones contractuales, ya que la Ley 820 de 2022 no estableció esa circunstancia.

En conclusión, comoquiera que no se constató alguna excepción que pueda declararse de oficio; que se cumplen a cabalidad los presupuestos para demandar la restitución, que no se desvirtuó la mora en el pago de los cánones adeudados, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta, se ordenará la terminación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, la entrega del bien, con la respectiva condena en costas del proceso a cargo de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas

² Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2005. MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por la señora DEYSI YANETH BUSTOS, como arrendadora, y ÉDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 54D n.º 135 – 60, interior 5, apartamento 301 del Edificio Portal de la Colina de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, referenciados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Carrera 54D n.º 135 – 60, interior 5, apartamento 301 del Edificio Portal de la Colina de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17–10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la actora. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$500.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,⁴

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5848ea379cd1580d00607b0b08d3499f058b65606907b135f7aa0f1b47ec2348**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	BEATRÍZ CECILIA LOPERA PALACIO
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01670 00

Toda vez que la demandada dentro del término concedido contestó la demandada y presentó excepciones, se corre traslado de aquellas a la demandante, por el término legal de tres (3) días.

Se reconoce personería al abogado TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca4225b41bba5721629d6010dcf49606ca048602bf0f5396536652c19718f7**
Documento generado en 05/10/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS HERNÁNDEZ OSPINA
DEMANDADO	ROY ÁNDERSON SUÁREZ URBINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 02014 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la parte demandante para que, acorde con lo aseverado en el inciso 1° del acápite de notificaciones de la demanda (“se desconoce correo electrónico”), informe si la dirección electrónica a la cual remitió la notificación al demandado corresponde al utilizado por este y cómo la obtuvo (art 8°, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade68f132496d11ee8884daa2e3dc0757e892a45f14fd085c547adbfa97318fa**
Documento generado en 05/10/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	José Miguel Camargo Ladino
Demandado(s)	Yaneth Constanza Gualtero Álvarez
Radicado	110014003069 2022 00731 00

De acuerdo con las peticiones que anteceden, el juzgado DISPONE;

1). Vista la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte demandada¹, se corre traslado a parte ejecutante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibidem*.

2). Téngase presente, para los fines legales pertinentes, el informe de títulos elaborado por la secretaría, que milita en el archivo 027 del expediente digital.

Una vez vencido el plazo dispuesto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 025 del expediente digital.
² Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3085d00b4c8bb27fe4ab16444bd72797f60de9c6d9dc0501a9938338f7ebbf2**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinto (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO SERRANO GÓMEZ
DEMANDADO	HILBER GONZALO CARREÑO ANAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00854 00

Por no haber sido presentada conforme a lo establecido en el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P., se rechaza de plano la excepción previa propuesta.

No obstante, se le recuerda al apoderado de la parte demandada que nos encontramos ante un proceso de restitución de inmueble que cuenta con un trámite especial establecido en el artículo 384 de la norma en cita.

Notifíquese¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132c875900e483df0f0e9f744ee49dab2311380a836b955f64514f91430dcf29
Documento generado en 05/10/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO SERRANO GÓMEZ
DEMANDADO	HILBER GONZALO CARREÑO ANAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00854 00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, en el memorial con el que recorrió el traslado de las excepciones, se le recuerda que la pasiva está desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento y, en aplicación de las sentencias T-118 de 2012 y T-482 de 2020, entre otras, emanadas de la Corte Constitucional, se resolvió escucharlo.

Notifíquese¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 89379a9d214e7c5a995761c572346fcd49b7f8e3248e0b35b0f4005d4f1769f3
Documento generado en 05/10/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.91 del 6 de octubre de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Urbano San Juan Plaza Neiva P.H.
Demandada	Carlos Rangel y Asociados S. en C.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00929 00

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Centro Urbano San Juan Plaza Neiva P.H. instauró demanda ejecutiva contra Carlos Rangel y Asociados S. en C., con el propósito de obtener el pago de: (i) \$14'807.878, por concepto de la sumatoria de los capitales de las cuotas de administración generadas desde junio de 2017 a septiembre de 2022, correspondientes al local 224A, (ii) por los intereses moratorios sobre cada uno de los instalamentos aludidos; y (iii) por las cuotas futuras que se sigan causando, siempre que se acreditaran.

Por auto de 16 de septiembre de 2022 (ítem 015), el despacho libró el mandamiento de pago.

La sociedad ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio, de acuerdo con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (arch 019) y excepcionó “cobro de lo debido”, fundamentada en que las cuotas pretendidas en la demandada fueron pagadas por el Banco Caja Social, establecimiento bancario que ostentaba la calidad de arrendatario y quien, además, para la entrega del inmueble debía encontrarse a paz y salvo con la administración para poder retirar los elementos de su propiedad.

La parte actora, en la réplica a las excepciones, manifestó que una vez verificados los “...registros contables de la entidad ejecutante, se observa que hay abonos realizados conforme a la tabla anexa. Estos abonos no cubren la totalidad del capital o interés generado en cada una de las facturas, por tanto, la obligación está pendiente de cumplimiento”, razón por la cual solicitó continuar la ejecución, así como que se tuvieran en cuenta los abonos enunciados por la parte demandada al momento de realizar la liquidación del crédito.

Cumplido el trámite de rigor, y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales que militan en el proceso, se procede a dictar **sentencia anticipada**, como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Así, debe precisarse que la legitimación en la causa, en lo que respecta al demandante, se refiere a la titularidad del interés materia del litigio, que debe ser analizado en la sentencia, y en cuanto atañe al demandado, consiste en establecer que sea la persona llamada a contradecir la pretensión erigida por el demandante o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda. Al respecto, la doctrina procesal ha enseñado que:

“(…) para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).”

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha indicado:

“(…) la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular,²(subrayado por el despacho)

Aclarado el concepto de legitimación en la causa, es claro entonces que, si se descarta su presencia en el proceso, sea por activa o por pasiva, no se podrá acceder a las pretensiones de la demanda, precisamente porque las personas –demandante o demandado– no eran las titulares del derecho o de la obligación pretendida.

En el caso concreto, para acreditar la propiedad del bien sujeto al pago de las expensas reclamadas, o lo que es lo mismo, para efectos de establecer la

¹ CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

legitimación en la causa por pasiva, necesariamente se debe demostrar, al menos, el registro del título de propiedad en la respectiva oficina de instrumentos públicos.

A fin de demostrar la calidad con que la compañía demandada funge en el presente asunto, se observa que en la anotación n.º 006 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 200-233284, aportado con la demanda, la sociedad Carlos Rangel y Asociados S. en C. aparece como la propietaria del reseñado fundo. Por lo tanto, es evidente que se encuentra legitimada por pasiva para resistir las pretensiones en este asunto.

Igualmente, es imperativo manifestar que la sociedad Carlos Rangel y Asociados S.en C., mediante acta n.º 016 de 4 de enero de 2022, cambió su razón social a Inversiones Ranjur S.A.S., como se observa en el certificado de existencia y representación legal que milita en el ítem 021 de la encuadernación digital.

Ahora, sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

A partir de lo anterior, es dable colegir que el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se presentó un pago total o un cobro de lo no debido, respecto de las cuotas de administración pretendidas en la demanda.

Pues bien, es menester memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, en los siguientes términos: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado: *“[e]l cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*³.

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente de que las sumas cuyo cobro persigue la copropiedad ejecutante habían sido pagadas. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

³ Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

*“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*⁴” (subrayado por el despacho)

(…)

*“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*⁵

También, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha precisado que:

“El pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.⁶

Así mismo, dicha corporación puntualizó:

*“Ahora, el problema jurídico que surge es puntualizar **si la consignación que la demandada le hizo a la promotora del juicio de cobro con posterioridad a la radicación de la acción debe ser considerada como pago o abono, para así determinar si hay lugar a acoger la excepción de “pago total”, que es el punto de discordia del extremo pasivo de la litis.***

*Frente al particular, **la Sala es del criterio que constituye un ‘abono’⁷ porque no socava las pretensiones del libelo y se realizó después que Gilmedica S.A. acudió a la administración de justicia para que librara orden de apremio en contra de Fabilu Ltda.***” (se resalta)⁸.

En el caso concreto, se observa que la sociedad ejecutada manifestó haber efectuado unos pagos que aún no han sido imputados a la obligación. De allí que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

⁶ TSB. S.C., Sentencia de 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168

⁷ Como lo ha sostenido ya en pretérita oportunidad esta Corporación en sentencia del 9 de julio de 2010, con ponencia del Dr. Carlos Julio Moya Colmenares. Exp. 1999-07990-01.

⁸ SB. S.C., Sentencia 28 de agosto de 2017, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, Rad. 110013103034201300755 01.

era a ésta a quien correspondía desvirtuar la afirmación indefinida de no pago efectuada por la copropiedad demandante desde el libelo genitor, pues es a aquella a quien incumbe acreditar que efectivamente había solucionado siquiera parcialmente las obligaciones que presuntamente adeudaba, para poder así configurar la excepción esgrimida.

Téngase en cuenta que los pagos alegados por la pasiva se circunscriben a los siguientes abonos, los cuales obran en el archivo 017 de la encuadernación digital, así:

FECHA	VALOR
15/09/2017	\$103.133
18/10/2017	\$103.134
24/11/2017	\$103.135
12/12/2017	\$103.136
09/02/2018	\$109.217
09/02/2018	\$109.217
15/03/2018	\$109.217
06/04/2018	\$109.217
01/05/2018	\$109.217
30/09/2018	\$194.708
30/09/2018	\$194.708
30/09/2018	\$194.708
30/09/2018	\$194.708

Al respecto, avizora este juzgador que los pagos realizados por el demandado fueron efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es, **6 de julio de 2022** (ítem 014), razón por la cual dichas consignaciones tienen la virtualidad de soportar un pago parcial de la obligación pretendida.

Con todo, no sobra indicar que el apoderado de la parte demandante en la réplica de la excepción propuesta, confesó que los pagos efectuados por la pasiva no cubren la totalidad del capital o los intereses generados para cada una de la facturas, por lo que, ciertamente, tales pagos deberán ser tenidos en cuenta como abonos en la liquidación del crédito a realizarse en los términos del artículo 446 del C.G.P., a lo que se debe decir que dichos pagos no fueron tenidos en cuenta por la copropiedad demandante al momento de presentar la demanda, por lo que dicha confesión reúne plenamente los requisitos contemplados en el artículo 193 del Código General del Proceso, para ordenar la aplicación de los pagos indicados por la pasiva a las cuotas a que haya lugar.

Sin embargo, el argumento de que el inmueble se encontraba a paz y salvo al momento de la entrega del bien por parte del Banco Caja Social no resulta admisible, pues no hay ni siquiera prueba sumaria que acredite esa circunstancia, máxime que como propietario del inmueble, debe el aquí demandado cumplir con las obligaciones que se deriven de la existencia del fundo.

En consecuencia, habrá de declararse de manera oficiosa la excepción de “*pago parcial de la obligación*” y negar la excepción planteada por la sociedad demandada de “*cobro de lo no debido*”.

Por consiguiente, se modificarán los numerales 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 de la orden de pago del 16 de septiembre de 2022, imputando los pagos realizados por la sociedad demandada, expuestos anteriormente; por lo demás, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*cobro de lo no debido*”, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar en forma oficiosa la excepción de “*pago parcial de la obligación*”, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, modificar los numerales 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 de la orden de pago del 16 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1.1.1) \$412.538, por concepto de las cuotas de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2017, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Cuota administración
2017/09/30	\$103.133
2017/10/30	\$103.133
2017/11/30	\$103.133
2017/12/30	\$103.133
Total	\$412.532

1.1.2) \$546.085, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2018 de la siguiente forma:

Fecha de vencimiento	Cuota administración
2018/01/30	\$109.217
2018/02/28	\$109.217
2018/03/31	\$109.217
2018/04/30	\$109.217
2018/05/31	\$109.217
Total	\$546.085

1.1.3) \$1´650.785, por concepto de las cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2018 de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Cuota administración
2018/06/30	\$0
2018/07/31	\$197.530
2018/08/31	\$290.651
2018/09/30	\$290.651
2018/10/31	\$290.651
2018/11/30	\$290.651
2018/12/30	\$290.651
Total	\$1´650.785

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2022 con la modificación expuesta en el ordinar anterior.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$350.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

⁹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc20e679ce8b52012702c07b6cb215ef4c089939ece85b8e1e41c9809fa4ed**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Juan Gabriel Gutiérrez Gordillo
Radicado	11001 40 03 069 2022 01493 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco Popular S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Juan Gabriel Gutiérrez Gordillo, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré n.º 04403960000139, por las sumas de dinero (i) \$25´993.679, correspondiente al saldo de capital insoluto y acelerado; (ii) los intereses moratorios generados sobre dicho valor, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera; (iii) \$2´726.260, equivalente a las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de enero a septiembre de 2022, y (iv) \$2´700.826, por concepto de intereses remuneratorios de las respectivas cuotas.

Por auto de 4 de mayo de 2023, el despacho libró el mandamiento de pago conforme fue solicitado (ítem 007).

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio, de acuerdo con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (arch 008), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*responder solidariamente cuando el pagador o entidad empleadora del ejército no cumple con la obligación y su orden de giro*”; “*librar orden de pago frente a la obligación*” y “*en caso de declararse probado el incumplimiento de la obligación se solicita realizar el pago de las 9 cuotas dejadas de cancelar en la vigencia 2021 y 2022 de parte del pagador del ejército con aportes sociales de mi prohijado para realizar la compensación con aportes*”, sustentadas en que el pagador, Ejército Nacional de Colombia, no pagó las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, razón por la cual solicitó que se declarara el incumplimiento del empleador, a voces de los parágrafos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1527 de 2017.

El banco ejecutante replicó que no se pueden tener en cuenta las excepciones propuestas por la pasiva, en síntesis, porque la situación descrita por el demandado con su pagador es totalmente ajena a la entidad financiera demandante, quien hace

uso de la acción ejecutiva bajo los apremios de la literalidad del título–valor base de ejecución (arch 013).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, se procede a dictar **sentencia anticipada**, como lo permite el numerales 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación, se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, lo que impone entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, con la demanda se allegó un título ejecutivo, vale decir, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y hace plena prueba en su contra; consecuencia que hizo que se proferiera en su momento el mandamiento ejecutivo; de otro lado, tanto la entidad demandante como el demandado comparecieron a través de apoderado, y este es el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, el domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de Co. Frente a lo pretendido, el demandado propuso las excepciones ya mencionadas, cuyo estudio procede a realizarse.

2. Como quedó anotado, la parte demandada propuso las excepciones denominadas “*responder solidariamente cuando el pagador o entidad empleadora del ejército no cumple con la obligación y su orden de giro*”; “*librar orden de pago frente a la obligación*”; y, “*en caso de declararse probado el incumplimiento de la obligación se solicita realizar el pago de las 9 cuotas dejadas de cancelar en la vigencia 2021 y 2022 de parte del pagador del ejército con aportes sociales de mi prohijado para realizar la compensación con aportes*”.

2.1. Corresponde entonces al suscrito funcionario adentrarse en el raciocinio de estas defensas, para lo cual debe poner de relieve que el concepto de excepciones de mérito difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a las pretensiones, sino que su esencia es la de enervarlas, dejarlas sin efecto o eficacia. Sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia que “[s]e habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del

concepto de excepción.” (Sentencia 31 de mayo de 2006, exp. 00004– Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva no es suficiente, por sí sola, para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás, incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación, o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado con antelación.

2.3. De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente oponer las excepciones de este linaje previstas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama, las excepciones propuestas fuera de este marco no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que, respecto de alguna de ellas, aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Al entrar entonces al estudio de las excepciones propuestas por el demandado, estas son, “*responder solidariamente cuando el pagador o entidad empleadora del ejército no cumple con la obligación y su orden de giro*”; “*librar orden de pago frente a la obligación*”; y, “*en caso de declararse probado el incumplimiento de la obligación se solicita realizar el pago de las 9 cuotas dejadas de cancelar en la vigencia 2021 y 2022 de parte del pagador del ejército con aportes sociales de mi prohijado para realizar la compensación con aportes*”, encuentra el juzgado, sin asomo de duda, que deben despacharse desfavorablemente, por cuanto, de un lado, ninguna de estas se encuentra enlistada en la norma en comento y, de otro, habida cuenta que el despacho no puede aplicar el principio de interpretación para las excepciones planteadas, pues estas se sustentan en el incumplimiento del pagador de pagar las cuotas al banco demandante.

Si bien los párrafos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 1527 de 2017 establecen una solidaridad del empleador y el deudor en el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito, que en este caso es el aquí demandado, es en virtud de la solidaridad, precisamente, que la aquí ejecutante se encontraba facultada para dirigir su demanda contra uno o todos los obligados, optando en este caso por hacerlo en contra del aquí demandado, como lo permiten las disposiciones legales en materia mercantil.

No sobra indicar que al pagaré n.° 04403960000139 lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, para su ejecución no se requiere de otros elementos de convicción a fin de refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas. Por ese motivo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, **incorporación**, legitimación y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe,*

quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...)". (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

Igualmente señaló esa corporación que:

"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular." (Se resalta). (TSB, sentencia del 27 de julio de 2016, expediente n.º 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Por esa razón, en nada influye que el pagador, Ejército Nacional de Colombia, no haya realizado los descuentos de nómina a su empleado –aquí demandado– para posteriormente realizar el pago de la respectiva cuota del crédito, pues a la actora le bastaba arrimar el título–valor contentivo de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, para que preste mérito ejecutivo por sí solo (art. 422 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, como tal documental fue suscrita por el ejecutado, en su condición de otorgante (ítem 001), se tiene que aquella presta mérito ejecutivo contra este (art. 422 del C.G.P.) y "*qued[ó] obligad[o] conforme al tenor literal del mismo*" (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., pues únicamente se limitó a alegar que no era responsable por el no pago de su empleador, circunstancia que para el despacho tampoco es razonable para excusarse en el impago de la obligación crediticia que se ejecuta, pues el demandado debió revisar mensualmente si su patrono realizaba los respectivos descuentos de nómina, para posteriormente verificar si se efectuaba la cancelación del valor de la cuota de la obligación, así como que este fuera debidamente imputado al crédito, conforme a la normativa nacional.

Que si el deudor considera que su empleador es responsable por el impago o imputación antes aludido está en libertad de acudir al escenario correspondiente para que se dilucide esa circunstancia.

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo –pagaré– y el derecho en él incorporado no fueron enervados, es verdad que podía demandarse coactivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúne las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código Adjetivo.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado y como el pagaré báculo de ejecución cumple los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, reviste entidad cartular para que las obligaciones en él contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*responder solidariamente cuando el pagador o entidad empleadora del ejército no cumple con la obligación y su orden de giro*”; “*librar orden de pago frente a la obligación*”; y, “*en caso de declararse probado el incumplimiento de la obligación se solicita realizar el pago de las 9 cuotas dejadas de cancelar en la vigencia 2021 y 2022 de parte del pagador del ejército con aportes sociales de mi prohijado para realizar la compensación con aportes*”, propuesta por el demandado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 4 de mayo de 2023.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e6fd132fee930122d0bb10d03a61b819913b833b428a7f7b749619ef66cbb6**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	WILLIAM LEONARDO ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01510 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 8 de junio de 2023, por la suma de \$38.405.421,05 (numeral 3° art., 446 C.G.P.)

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6517e08d873b95c9833b059eabed1063413966a16d91abd8fc8c51d69b22b0ba
Documento generado en 05/10/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	JOSÉ ANDERSON RAMÍREZ REYES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01538 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora hasta el 31 de mayo de 2023, por la suma de \$20.424.592,43.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7d6f556ac6385d0f3ed4845e08caf21bf327a8fe54cef274abdf22dc4a87d29
Documento generado en 05/10/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	ÓSCAR ALMER RENGIFO ESTRADA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01542 00

En atención a que el demandado ÓSCAR ALMER RENGIFO ESTRADA durante el término del emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador *ad litem* a la abogada MARÍA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ, quien se localiza en la carrera 15 n.º 85 – 47, oficina 202 de esta ciudad, así como en el correo electrónico marlenebautista@gmail.com, a quien se le advertirá que, de no aceptar el cargo sin justificación valedera, se hará acreedora de las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11423768a6726c5e64a0b3d26e05d594a25b4a5bc82c7c357ecd478f01c4fb25
Documento generado en 05/10/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	JFK Cooperativa Financiera
Demandado(s)	Yulis Bossio Álvarez y Eder Márquez Gómez
Radicado	110014003069 2023 00010 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el pagador LILI PLAST S.A.S., que milita en el archivo 006–C2 del expediente digital, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c50f7402c6bb39230ad4678098555c0857803f7d8f81cf8883b33e1fa140ae
Documento generado en 05/10/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ÁNGELA OSORIO RUBIO
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ OSORIO
RADICADO	11001 31 03 041 2023 00010 00

Vista la causal de devolución del despacho comisorio de la referencia por parte del controlador del correo electrónico impugnacionescshmoralesbta@cendo.ramajudicial.gov.co (ítem 006, fl. 1), por secretaría remítase a la oficina de reparto correspondiente, a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de agosto del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a01bfecc9ed000fb82f0a5f752cebcd9e8c50795f78697f6f66102ff3323af
Documento generado en 05/10/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	HAIZULY EDITH USME BARRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00054 00

En atención a que la demandada HAIZULY EDITH USME BARRERA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f8382a120759d56abdb538b0693f83f592fb47ad52d7b2966cd73fdd1741f2e
Documento generado en 05/10/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICORFINANZAS BANCAMÓA S.A.
DEMANDADAS	MILEIDY VARGAS OCAMPO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00920 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el establecimiento de comercio PRODUCTOS PASAS YA, identificado con la matrícula mercantil n.º 943434, se decreta su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se comisiona, con amplias facultades, al alcalde de la localidad respectiva, y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en acta adjunta a este proveído, a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8319648041a82cf0c934dd81312c9227fdded6ddd0db0f5f3c03f463370cf18e

Documento generado en 05/10/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICORFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADAS	MILEIDY VARGAS OCAMPO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00920 00

Téngase en cuenta que la demandada YOLANDA YEPES UMBARILA se notificó personalmente de la orden de apremio y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Incorpórese a los autos el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido a la codemandada MILEIDY VARGAS OCAMPO, ítem 008. La parte actora deberá culminar la notificación de la precitada.

Notifíquese¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7691af75f26fa909fd795c1e9fe6a3f780759c80264f90ee6b36bb2fce135**
Documento generado en 05/10/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADA	NHORA CECILIA VARGAS VILLA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01004 00

En atención a que la demandada NHORA CECILIA VARGAS VILLA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f25b3fce4a871b55fc1b35194af91ea91eff47a06ac10e367b2fd1386aae59
Documento generado en 05/10/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. MIRADOR DE LOS CIPRESSES P.H.
DEMANDADOS	JHON LEONEL RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01024 00

Vista la documental que milita en los ítems 006 y 007 del expediente digital, no se tiene por notificados a los demandados. Téngase en cuenta que el citatorio y el aviso no fueron remitidos conforme a las formalidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No se olvide que primero se debe enviar el citatorio y, vencido el término de que trata la norma procedimental en cita, se debe remitir el aviso, con el lleno de los requisitos enunciados en dicha normatividad. Al respecto, tenga en cuenta las fechas de entrega a que aluden las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería postal.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7361f78fd23e9e68bf86471ce53b896b61987fb07d58fe58f9088433041aa726
Documento generado en 05/10/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SMART AVIATION SERVICES S.A.S. BIC
DEMANDADA	LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.S,
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01088 00

Visto el memorial que precede, encuentra el despacho que de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR la reforma a la demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Dese estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377c940578a491961bb6591531799d091f12dfef8068477b91ef8873b5f8031**
Documento generado en 05/10/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADA	JUDY BIBIANA CORTÉS VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01122 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la firma de abogados que representa a parte la demandante.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22ebbf574cef856c8fc84e6816a52af1b043e37840eb99c06d1ff4823c14355**
Documento generado en 05/10/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado(s)	Juan Carlos Rodríguez Vargas
Radicado	110014003069 2023 01431 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Juan Carlos Rodríguez Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017602717, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 18796672.

1.1.1). \$ 26'676.449,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017602717 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 18796672.

1.1.2). \$ 1'909.702,00 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval n.º 0017602717, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 18796672.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 25 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., ídem.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546185c5a7579f70eeeb4d73f681cf7ea493ab1c980aec764e71ccda889b834f**

Documento generado en 05/10/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A.
Demandado(s)	Ferney Castañeda Marín
Radicado	110014003069 2023 01444 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A., contra Ferney Castañeda Marín, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2975089:

1.1.1). \$ 2'040.335,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 2975089.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a AECSA S.A., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad de banco Davivienda S.A., quien actúa a través de la abogada Carolina Abello Otálora, de acuerdo con el endoso efectuado.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436e160d7706fcfcf34a857f00acb00171582e81c302397570e8e9d1a40db5**

Documento generado en 05/10/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A.
Demandado(s)	Mario Javier Ospina Castaño
Radicado	110014003069 2023 01445 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A., contra Mario Javier Ospina Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3823806:

1.1.1). \$ 13'975.400,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3823806.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado:
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar AECSA S.A., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad de banco Davivienda S.A., quien actúa a través de la abogada Carolina Abello Otálora de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0671a5916841575e52c343f5d35b6ef9cf109a436d9eca96acbc52a0208b2186**

Documento generado en 05/10/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A.
Demandado(s)	Mercedes Melo Mesa
Radicado	110014003069 2023 01446 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A., contra Mercedes Melo Mesa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 6156521.

1.1.1). \$11'853.119,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 6156521.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442, C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar AECSA S.A., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del banco Davivienda S.A., quien actúa a través de la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes de acuerdo con el endoso efectuado.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc28efc8d6ebb877f5d11588f5ae036aad912ef51bb1c68dbf684d3300480e**

Documento generado en 05/10/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado(s)	Luz Edith Gutiérrez Pérez
Radicado	110014003069 2023 01447 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Luz Edith Gutiérrez Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017540381, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 18392450.

1.1.1). \$ 25'239.711,19 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017540381 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 18392450.

1.1.2). \$ 5'485.798,00 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval n.º 0017540381, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 18392450.

1.1.3). \$ 289.041,00 m/cte., correspondientes a los intereses de mora, suma contenida en el certificado de Deceval n.º 0017540381 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 18392450.

1.1.4 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 24 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., ídem.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese ¹
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a013fcb3bc0a562f94b831f7615426b7aaa62db887ffc60c815356ae4726c**

Documento generado en 05/10/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A.
Demandado(s)	Dairón Harbey Zambrano Martínez
Radicado	110014003069 2023 01448 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A., contra Dairón Harbey Zambrano Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 6903659:

1.1.1). \$ 36'194.464,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 6903659.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 1º de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 de C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado:
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Carvajal Ordóñez, como endosataria en procuración de AECSA S.A., de conformidad con el endoso efectuado.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b89c8dec00308e5419900415cb63b17fc3ad19e0174c64cac7cd4d28267769a**

Documento generado en 05/10/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado(s)	María Claudia Orozco Arredondo
Radicado	110014003069 2023 01449 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra María Claudia Orozco Arredondo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017540184, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 13724073.

1.1.1). \$ 12'968.546,04 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017540184 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 13724073.

1.1.2). \$ 2'785.605,00 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval n.º 0017540184, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 13724073.

1.1.3). \$ 148.982,00 m/cte., correspondientes a intereses de mora, suma contenida en el certificado de Deceval n.º 0017540184 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 13724073.

1.1.4 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 24 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., ídem.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución efectuada por el abogado principal.

Notifíquese¹
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec53f194d870b4a2a6d2c2b712ef1474c4df51f713f697386cdd4bf98398a7d**
Documento generado en 05/10/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial Teca P.H.
Demandado(s)	Banco de Bogotá S.A.
Radicado	110014003069 2023 01450 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1). Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).
- 2). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b0ef3ec20de297f4cc359cb4127ac069aebc1e10d864c424c409b49da7873c
Documento generado en 05/10/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Global Login Inmobiliaria S.A.S.
Demandado(s)	Brigitte Esneida Cruz Vera
Radicado	110014003069 2023 01451 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Global Login Inmobiliaria S.A.S. contra Brigitte Esneida Cruz Vera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de diciembre de 2022, correspondiente a:

Mes	Valor
Marzo/2023	\$1'200.000,00
Abril/2023	\$1'200.000,00
Mayo/2023	\$1'200.000,00
Junio/2023	\$1'200.000,00
Total	\$4'800.000,00

1.2) \$2'400.000,00 m/cte., por concepto de la cláusula penal pactada en la estipulación décima quinta contrato de arrendamiento soporte de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f33d10ead55ca9e00a7d35a35e82466f358c45d2c940669219ae2ed6ce1958f**

Documento generado en 05/10/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A.
Demandado(s)	Arturo Munévar Perdomo
Radicado	110014003069 2023 01452 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Arturo Munévar Perdomo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017602210, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 19812810.

1.1.1). \$ 15’721.295,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017602210 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 19812810.

1.1.2). \$ 2’393.303,00 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval n.º 0017602210, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 19812810.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 25 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., ídem.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f10e2a5e05b587a988e48a5c5597ba6c15edf61a1c8682884cea4d56ae4984**

Documento generado en 05/10/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Ban100 S.A., antes Banco Credifinanciera S.A.
Demandado(s)	Luis Antonio Hoyos Parra
Radicado	110014003069 2023 01453 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Amplíense los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la literalidad del pagaré aportado como soporte del recaudo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De ser necesario, adecúense las pretensiones de la demanda.

2). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a63e2ade2bd5d3047b60e1fedc1093a6b62e7ee829ccbb74fd84fc9f9ddccf
Documento generado en 05/10/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado(s)	Gabriel Baquero Castañeda
Radicado	110014003069 2023 01454 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. BIC contra Gabriel Baquero Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1151489769:

1.1.1) \$ 12'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1151489769.

1.1.2) \$ 1'287.093,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 1151489769.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 28 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3c2ca5fd5f214c1c08759d7c6cc4bcd3ccc4591cebcade4bfb7d0873644c6b**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A.
Demandado(s)	Benjamín Cifuentes Romero
Radicado	110014003069 2023 01455 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., contra Benjamín Cifuentes Romero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 00130175005000370709.

1.1.1). \$ 37'507.007,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 00130175005000370709.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 12 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º

del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los términos del poder conferido

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9534d9dd5a6be9e89b83d38ca9cf6b0520771d0e5498b14bfba6090e1db5108c**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.
Demandado(s)	Adolfo Linares Ospino
Radicado	110014003069 2023 01456 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Grupo DEUDU S.A.S., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad de Grupo Consultor Andino S.A., contra Adolfo Linares Ospino, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3084423.

1.1.1). \$ 2'567.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3084423.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal de la parte actora.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 091 del 6 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9785bedafc3c2f6aa0a9f618e0af71a6db5708684f43a61a6fe08e0000fd54ee**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado(s)	Luz Marina Castro
Radicado	110014003069 2023 01457 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1). Aclárese el nombre de la parte demandada, de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado como soporte de la ejecución (numeral 1°, art 82, CGP).
- 2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
- 3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103ece48412385adb11adf9f75032d8bb55e1d0d467e611a0776192d0a3c44cf
Documento generado en 05/10/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Sthefany Suarez Garavito
Demandado(s)	Delsy Mejía García
Radicado	110014003069 2023 01458 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1). Adecúese la pretensión segunda de la demanda, indicando el monto y el periodo de causación de los respectivos intereses corrientes y moratorios que pretende hacer exigibles, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2). Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
- 3). Aporte junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70cd6c0b2b711182849420566f6e2e4608b2350de50575dd4db054c2a8d5173**

Documento generado en 05/10/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 91 del 6 de octubre de 2023.